

Recurso de Revisión: 00899/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00899/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00080/IEEM/IP/2017, del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito las medidas aplicadas por el sujeto obligado para imponer a la Presidencia de la República deje de transmitir spots solo relacionados al Estado de México, ya que ello incide ilegalmente en el Proceso electoral y/o similar o análogo” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...En atención a su amable solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente se hace de su conocimiento que para la implementación de cualquier procedimiento por parte de este Instituto, debe mediar queja o denuncia y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el Instituto debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas; el escrito debe reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia sólo así esta autoridad administrativa electoral entraría al estudio para determinar si procede o no implementar la medidas cautelares; sin embargo, a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud..." (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Ya que cuenta con atribuciones para iniciar indagatoria y procedimientos de oficio" (sic)

Además el particular adjunto el archivo **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf** del que se desprende el criterio *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; mediante el cual adjuntó el Acuerdo N°. IEEM/CG/105/2017 del que se desprende lo siguiente:

"...TERCERO. Como se advierte del propio expediente electrónico, la solicitud original, versa sobre el acceso a los documentos generados por este Instituto Electoral, en cuanto a la transmisión de spots de la Presidencia de la República, en virtud de que a consideración de la recurrente, la transmisión incide en el Proceso Electoral.

En atención a la respuesta se precisó que este Instituto Electoral no ha recibido escrito de queja alguno que hubiera originado la imposición de medidas cautelares a la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Independientemente de que este Instituto Electoral tenga la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, ello no implica que por ese hecho tenga la obligación de implementar, para el caso que nos ocupa, las medidas antes referidas.

Sirve de apoyo el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, "Por el que se remite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político

*MORENA, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.",
del Consejo General.
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html..."*

Documento que fue puesto a disposición del particular en fecha dieciocho de mayo del año en curso, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las cuestiones novedosas hechas valer por el **Sujeto Obligado**, bajo estas consideraciones el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete la recurrente envió el archivo denominado **01-10 Archivo Historico revisión.pdf** que contiene el criterio que responde al siguiente rubro: *El acervo documental contenido en archivos históricos es de carácter público.*

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dos de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el diecinueve de abril de del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción XIII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por la *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia determinar si se transgredió este derecho del particular.

En su único motivo de inconformidad, la particular se inconformó de que el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones para iniciar indagatoria y procedimientos de oficio, por lo que vale la pena señalar que de conformidad con el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes

¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de lo anterior, se procedió a verificar que efectivamente se hubiese garantizado lo previsto en el artículo de referencia, de lo que se advierte del apartado de requerimientos que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) turnó la solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva, para que realizará una búsqueda y remitiera en su caso la información solicitada.

Conforme a lo señalado en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, son Órganos Centrales del IEEM el Consejo General, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva.

Marco normativo que además establece que son funciones del Titular de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del Código, y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución; mientras que en su carácter de Secretario Ejecutivo, es el responsable de llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos sancionadores en términos de la normatividad vigente; entre otras.

Por tanto, este Órgano Garante determina que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de información.

Ahora bien, cabe recordar que la particular solicitó *las medidas aplicadas por el sujeto obligado para imponer a la Presidencia de la Republica deje de transmitir spots solo*

relacionados al Estado de México, ya que ello incide ilegalmente en el Proceso electoral y/o similar o análogo.

En respuesta, el Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento de la particular que para la implementación de cualquier procedimiento por parte del mismo, debía mediar queja o denuncia para la aplicación de medidas cautelares, y para ello el escrito deberá reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México, consecuentemente la Unidad Administrativa Electoral realiza el estudio para determinar si procede o no la implementar medidas cautelares, sin embargo, que a la fecha de la respuesta dicha autoridad no había recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados.

Inconforme, la solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio que el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones para iniciar indagatoria y procedimientos de oficio y adjuntó a su escrito de interposición el archivo **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf** del que se advierte el criterio 028-10 del INAI que responde al rubro *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

De ahí que el **Sujeto Obligado** al momento de rendir su informe justificado de ley, ratificó su respuesta, pero además derivado de los argumentos hechos valer por la **Recurrente** al momento de interponer el presente medio de defensa, señaló lo siguiente:

"...Independientemente de que este Instituto Electoral tenga la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, ello no implica que por ese hecho tenga la obligación de implementar, para el caso que nos ocupa, las medidas antes referidas.

Sirve de apoyo el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, "Por el que se remite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.", del

Consejo

General.

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

Aún más, de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 474, 476, 477, 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, este sujeto obligado, sólo tiene atribuciones para recibir quejas, analizarlas, realizar la investigación, en su caso implementar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables y remitir el expediente al Tribunal Electoral, que es quien resuelve.

En efecto, como se advierte de las disposiciones electorales aplicables a las elecciones en el Estado de México, la función primordial de este Organismo Público Local Electoral, es la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad (artículo 168 del Código Electoral del Estado de México)..."

Como se denota, el **Sujeto Obligado** refirió en sus argumentos el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, y señaló para su consulta la liga http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html, de ahí que este Instituto procedió a consultar el contenido del acuerdo referido en el informe justificado, que hace referencia a las medidas aplicadas por el **Sujeto Obligado** para llevar una campaña de difusión focalizada a los beneficiarios de programas de desarrollo social en el Estado a efecto de clarificarles que los apoyos que recibieron no pertenecen a ningún partido político, que el voto es libre y secreto y que tienen la libertad de votar por el partido político de su preferencia; por otro lado que ha exhortado a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal a respetar el principio de equidad en la contienda, asimismo que les solicitó su colaboración a fin de garantizar que la ejecución de los programas sociales que operan se apeguen a su objeto y reglas de operación y que la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva y la Subdirección de Quejas y Denuncias han impartido cursos relacionados con la prevención de delitos, programas sociales, responsabilidades de los servidores públicos en la materia electoral, campaña, precampaña, pero no se desprende información relativa a las medidas aplicadas por el **Sujeto Obligado** a la Presidencia de la República para que deje de transmitir spots relacionados con el Estado de México.

Ahora bien, respecto de los argumentos hechos valer en el informe justificado vale la pena señalar que el **Sujeto Obligado** admitió que tiene la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Electoral del Estado de México, por lo que tras la consulta a la normatividad en cita, se advierte que es relativo al procedimiento

sancionador ordinario, y que es regulado a partir del artículo 474 al 481, de lo que se advierte que los artículos referidos en el apartado TERCERO del informe, forman parte de dicho capítulo, el cual establece que la Secretaría Ejecutiva es competente para conocer y resolver las quejas frívolas consideradas en el artículo 475, que se transcriben a continuación:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Procedimiento que podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras².

De lo que se puede concluir que si bien es cierto, el **Sujeto Obligado** debe iniciar procedimiento sancionador ordinario a instancia de parte o de oficio, también lo es

² Artículo 476. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

que por el tema base de la solicitud no está facultado de conformidad con lo previsto en el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México a instaurar de oficio procedimiento sancionador por los spots de la Presidencia de la Republica.

Empero a ello, no se soslaya que de conformidad con el artículo 476 del ordenamiento en análisis, el **Sujeto Obligado** podrá iniciar a instancia de parte o de oficio el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras³.

Dentro de esta perspectiva los procedimientos sancionadores se clasifican en ordinarios y especiales sancionadores, los primeros que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los segundos por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Siendo las cosas así, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código:

- I. Los partidos políticos.
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

³ Artículo 476. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Los notarios públicos.

VII. Los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Bajo esta perspectiva, es conveniente señalar de manera específica cuales son las infracciones que establece el Código en el artículo 465 que son atribuibles a las autoridades o servidores públicos:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información

relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Pero además con fundamento en lo estatuido en la tesis de jurisprudencia 11/2009 emitida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral no puede difundirse propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión (los tres días previos al de la elección) y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para una mejor comprensión se inserta la tesis de referencia:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales."

Por lo que se puede determinar que efectivamente el **Sujeto Obligado** puede en su caso, iniciar de oficio procedimientos por actualizar las autoridades o servidores públicos alguna de las infracciones previstas en el artículo 465 del Código, las cuales pueden ser advertidas por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión que tiene entre otras atribuciones, la prevista en el artículo 1.48 fracción IX del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General que responde al siguiente texto:

"Artículo 1.48. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Realizar monitoreos, en los medios de comunicación social, respecto de la propaganda gubernamental, tanto de las autoridades federales, estatales, como municipales y cualquier otro ente público; desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral;..."

Ahora bien, con base en el calendario del proceso electoral 2016-2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, la realización del monitoreo a medios de comunicación durante el periodo de precampañas electorales fue de 40 días, el cual inicio el 23 de enero y feneció el 3 de marzo del año en curso, mientras que el monitoreo durante el periodo de campaña fue de 59 días, comenzando el 3 de abril y concluyendo el 31 de mayo del presente año, tal y como se corrobora de la siguiente imagen:

CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2016 - 2017				
(CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)				
(INCLUYE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MAYO DE 2016)				
NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO
30	REALIZACIÓN DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES	40 días (Duración máxima)	Del 23 de enero al 3 de marzo	Artículo 246 del CEEM La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador [...] no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos. Artículo 266 del CEEM El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña [...] o antes si lo solicita un partido político. [...]
56	REALIZACIÓN DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES	59 días	Del 3 de abril al 31 de mayo	Artículo 12 párrafo décimo cuarto de la CPEL SM La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador [...] Artículo 263 párrafos primero y segundo del CEEM Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales. Artículo 266 párrafo primero del CEEM El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de [...] campaña electoral. [...]

Bajo los argumentados planteados, se puede concluir que el Sujeto Obligado mediante el monitoreo de los medios de comunicación, pudo en su caso, haber advertido la transmisión de spots que *incidan en el Proceso Electoral* según palabras de la *Recurrente*, por tanto no necesariamente debía mediar queja o denuncia para

implementar medidas, bajo esta configuración se puede determinar que si bien el **Sujeto Obligado** advirtió alguna irregularidad en el tema de propaganda gubernamental⁴ pudo haber generado el documento que colma el derecho de acceso a la información de la particular, según lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 12 y 92, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

⁴ Propaganda gubernamental: la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. Glosario del Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida está, de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio; generada, administrada o en poder de los entes públicos o aquella que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y a las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.

De manera que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas; por ello se hace necesario decir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando los particulares soliciten cualquiera de los rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De modo que resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en su caso haga entrega del soporte documental que contenga las medidas aplicadas de oficio con respecto a los spots de la Presidencia de la República relacionados con el Estado de México que inciden

en el Proceso Electoral 2016-2017⁵ del Estado de México, y para el caso de que no haya ejecutado ninguna medida bastará con que lo haga del conocimiento de la particular hoy *Recurrente*.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad señalado por la *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, haga una búsqueda exhaustiva y entregue vía SAIMEX, el soporte documental de:

⁵ Cabe señalar que si bien es cierto la particular no estableció el Proceso Electoral 2016-2017, el que resuelve determinó que la información solicitada es concerniente es éste, en virtud de que se tomó en consideración el criterio 09/13 del INAI que establece que cuando no se precisa el periodo de búsqueda de información deberá interpretarse que se requiere del año anterior contada a partir de la fecha de solicitud.

1. Las medidas aplicadas por el Instituto Electoral del Estado de México por la transmisión de spots de la Presidencia de la República relacionadas con el Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017.

Para el caso de no poseer la información, bastará con el sólo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

[illegible]